conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa." Auto de 27 de julio de 2001.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, se concluye que la presente demanda no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovido por el licenciado Enrique Arrocha Rubio, en representación de IDELKA ROBLES MENCHACA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JANINA SMALL Secretaria.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N°138-2000 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Carrasco, en nombre y representación de JULIO CÉSAR BONILLA, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución DRP N°138-2000 de 18 de mayo de 2000 proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Acto Administrativo acusado de ilegal y el cual consta de foja 1 a la 31 del expediente Contencioso Administrativo, lo constituye la Resolución N°138-2000 de 18 de mayo de 2000 proferida por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En esta decisión se condenó entre otros, a JULIO CÉSAR BONILLA, a pagar la suma de Ciento Veinte Mil Seiscientos Cruenta y Nueve Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.120, 649.40) los cuales están desglosados en Setenta Mil Cuatrocientos Balboas (B/.70, 400), que corresponden a la lesión patrimonial, más Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.50, 249.40) en concepto de intereses. También en esta misma decisión se declinaron las medidas cautelares y se resolvió enviar copia de la misma al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución.

DEFENSA Y PRETENSION DE LA PARTE DEMANDANTE

El recurrente en este proceso judicial, JULIO CÉSAR BONILLA señala en su defensa que, no debió ser sujeto de responsabilidad patrimonial, por dos razones fundamentales a saber (ver fs. 34-39):

- 1.- porque fue miembro de las antiguas Fuerzas de Defensa de Panamá, y entre sus funciones como militar $\frac{debía}{debía}$ acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos, en las áreas que era designado; y
- 2.- porque no tenía funciones de custodiar dinero, ni bienes en particular, pertenecientes del Estado.

En virtud de lo explicado, BONILLA, mediante su apoderado judicial, solicita ante esta Sala se declare nula por ilegal la Resolución $N^{\circ}138-2000-DRP$ de 18 de mayo de 2000, ya que su modo de ver, viola los artículos 12, 108, y 119 de la Ley Orgánica $N^{\circ}18$ de 3 de junio de 1997.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Magistrado Ponente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que rindiese informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por JULIO CÉSAR BONILLA.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio DRP No.1877 -2000 de 6 de noviembre de 2000 (ver fs. 43-53)

el Magistrado Aurelio Correa Estribí expuso que, los Informes de Antecedentes No. 29-47- DNAG-DEAE de 10 de agosto de 1998 y No.24-47-98/DNAG-DEAG de 2 de junio de 1998, los cuales reportan la responsabilidad de BONILLA, se acumularon a través de la Resolución N°484-98 de 29 de octubre de 1998, para que fueran tramitados en una misma cuerda.

Según los informes, BONILLA junto a Nicasio Lorenzo, endosó el cheque N° 139454 por la suma de Mil Setecientos Sesenta Balboas (B/.1760.00). De igual manera aquel endosó conjuntamente con el Ex Capitán Heráclides Sucre, treinta y dos (32) cheques, girados a favor de la Segunda Compañía de Infantería de las Fuerzas de Defensa por la suma de Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta balboas (B/.68,640.00), y no se justificó el uso que se le dio a los mismos, por lo que la lesión imputada a esta persona asciende a Setenta Mil Cuatrocientos Balboas (B/.70, 400.00).

Que a esta lesión imputada al señor BONILLA, la Dirección le aplicó el interés a que se refiere el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, cuya suma se estableció en Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta y Nueve balboas con Cuarenta Centésimos (B/.50, 249.40), desde que ocurrieron las irregularidades, lo que dio como resultado el total de Ciento Veinte Mil Seiscientos Cruenta y Nueve balboas con Cuarenta Centésimos (B/.120, 649.40).

Continúa expresando el Funcionario, que el Informe de Antecedentes, señala que los auditores no pudieron localizar, después de varias diligencias, al señor JULIO CÉSAR BONILLA, tal como puede verificarse a fs. 334 del expediente. Aclara el Magistrado de la DRP que, los auditores confeccionaron la Nota N° 3615-95-DAG-DEAE de 3 de octubre de 1995, con el fin de comunicarle al señor BONILLA los resultados de la investigación, para que acudiera al proceso patrimonial a hacer valer sus derechos, y que no obstante no acudió.

Indica el Magistrado que estas investigaciones llevadas a cabo, tenían como objetivo precisar los pagos que hizo el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) a las extintas Fuerzas de Defensa, por los servicios de vigilancia y uso de helicópteros, cuyos fondos fueron destinados a cuentas personales y de empresas privadas, para hacerlos posteriormente efectivos.

Señaló además quien informa, que esos dineros debieron ingresar a las cuentas oficiales de dicha entidad estatal, pero que fueron endosados y hechos efectivos de manera irregular, por los implicados, entre ellos JULIO CÉSAR BONILLA, sin que exista documentos o pruebas que demuestren, en último caso y de manera fehaciente, que tales fondos fueron utilizados para atender funcionamiento o necesidades de la entidad castrense. Que en este proceso de connotaciones pecuniarias, el señor BONILLA debió demostrar que en efecto los fondos fueron utilizados legal y correctamente, cosa que no hizo durante la investigación.

Para finalizar su informe, el Funcionario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP), dijo a esta Sala, que las irregularidades investigadas ocurrieron en el período comprendido de 1986 a 1989, agudizándose la crisis en este ultimo año, por lo que antes de esto no había justificación alguna para proceder al depósito y cambio de los cheques como se hizo. También puntualizó que de acuerdo a los artículos 1070, 1075 y 1076 del Código Fiscal, cualquier dinero que reciba un empleado o agente de manejo, en nombre de una institución estatal, ya sea por la prestación de un servicio, recaudación de impuesto o tasa o cualquier otro contemplado en la Ley, debe ingresar al Tesoro Nacional, de lo contrario, el funcionario responsable incurrirá en responsabilidad patrimonial.

CRITERIO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó en la Vista N°670 de 15 de diciembre de 2000, (fs. 54-66) se desestimaran los cargos endilgados a la Resolución DRP N° 138-2000 de 18 de mayo de 2000 en relación a JULIO CESRA BONILLA, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

A su criterio, las normas legales que invoca el demandante no eran aplicables al momento de la comisión de los actos por los cuales la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó al señor JULIO CÉSAR BONILLA, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de Ciento Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.120,649.40). Que esta suma comprende la lesión causada según el Informe de Antecedentes N°29-47-98 DNAG-DEAE de 10 de agosto de 1998, que versa sobre los resultados de las investigaciones realizadas en base a la información contenida en el Informe de Auditoria en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), para determinar el uso y destino de los fondos de la cuenta denominada Fondo General N°05-77-0037-8, que se

encontraba en el Banco Nacional.

Explica la Funcionaria del Ministerio Público, que en el procedimiento que se surtió ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el señor JULIO CÉSAR BONILLA no logró desvirtuar el hecho cierto e incontrovertible, de que los fondos pertenecientes al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), fueron destinados a cuentas personales, pues no aportó al proceso los documentos o pruebas que demostraban que dichos dineros fueron utilizados para atender el funcionamiento o las necesidades de las extintas Fuerzas de Defensa, como tampoco se demostró que dicha actuación se dio en acatamiento de órdenes impartidas por el estamento mayor de esta institución militar.

Concluye la Colaboradora de la Instancia, que no es posible obviar el hecho de que el señor JULIO CÉSAR BONILLA usó y dispuso del Fondo general $N^{\circ}05-77-0037-8$ del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), a través de cheques, cuyos fondos no fueron depositados en cuentas oficiales, disposición de bienes del Tesoro Público que debe ser investigado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a quien le compete conocer de estos ilícitos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto de Gabinete $N^{\circ}36$ de 10 de febrero de 1990.

Encontrándose el proceso en este estado, proceden los Magistrados, que integran la Sala Tercera, a resolver la controversia planteada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tal como lo señaláramos en párrafos precedentes, las normas que estima la parte actora que han sido infringidas por la Resolución No.138-2000 de 18 de mayo de 2000 dictada por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, son los artículos 12, 108, y 119 de la Ley Orgánica N°18 de 3 de junio de 1997, G.O 23, 302 de 4 de junio de 1997.

El texto legal de cada una de estas disposiciones es el siguiente:

"Artículo 12. La actuación profesional la Policía nacional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación del poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciba de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con la Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparta la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el policía no está obligado; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre ambos.

Las ordenes constituyen manifestaciones externas de autoridad, y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas deben ser legales, oportunas, claras y precisas"

"Artículo 108. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a:

3. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñan"

"Artículo 119: La Policía Nacional contará con una dirección de responsabilidad profesional y un reglamento disciplinario específico. La dirección de responsabilidad profesional tiene por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia"

Al examinar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta Superioridad percibe que su disconformidad radica principalmente en dos situaciones a saber:

1.- que entre sus funciones como militar <u>debía acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos</u>, lo que se traduce a que los endosos de los 33 cheques se produjo precisamente por órdenes del Estado Mayor de la Fuerzas de Defensa,

quienes le ordenaban consignar su firma en dichos documentos negociables; y

2.- que según su apreciación, en las funciones que ejercía como militar, no estaba comprendida la custodia de dineros, ni de bienes en particular, pertenecientes al Estado.

527

Cuestiones Previas

Antes de iniciar el análisis jurídico de rigor, la Sala quiere resaltar el hecho de que las normas aducidas por la parte actora en este proceso, no le son aplicable al señor JULIO CÉSAR BONILLA, dado que las mismas no habían nacido a la vida jurídica, al momento en que se verificaron los presuntos hechos patrimoniales endilgados a su persona, como lo es el haber endosado cheques por la suma total de de Ciento Veinte Mil Seiscientos Cruenta y Nueve Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.120, 649.40), en el período de marzo 1985 a agosto de 1989.

Efectivamente, tal y como lo señaló en su momento la Procuradora de la Administración, al igual que el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la Ley N°18 de 3 de junio de 1997 (Estructuración de la Policía Nacional), no se encontraba vigente en el período investigado por la Contraloría General de la República, que comprendía de 1985 a 1989. La normativa vigente para la época en que se verificaron los sucesos objeto de este reclamo judicial, era la Ley N°20 de 29 de septiembre de 1983.

Sin embargo, el Tribunal cree conveniente llevar a cabo un análisis de la situación planteada, para dilucidar las circunstancias que propiciaron que la Contraloría General de la República procediera con una investigación exhaustiva del destino de los dineros pagados por el IRHE, a cambio de supuestos servicios de vigilancia.

Fondo

Frente a esta panorámica, la Sala inicia su examen resaltando el contenido mandatorio del Artículo 276, numeral 13 de la Constitución Política, el cual consigna, que son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, la de juzgar las cuentas de los Agentes y sus empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón se supuestas irregularidades, lo que se traduce a que las cuentas del Estado son susceptibles de ser juzgadas por parte de este Organismo de Control de las finanzas y bienes públicos.

En desarrollo de esta normativa constitucional, el e artículo 2 del Decreto de Gabinete $N^{\circ}36$ de 1990 dice:

Artículo 2°. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que al valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto el impedimento como la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del

procedimiento uno de los suplentes de magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno."

528

De igual manera, el numeral 7 del artículo 1 del Decreto $N^{\circ}65$ de 1990, prevé en iguales términos, lo previsto en la disposición legal reproducida con anterioridad. Este numeral es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1. Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1...

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;"...

Las normas transcritas contemplan los supuestos legales en que se puede producir una lesión patrimonial al Estado por acción de funcionario público o de terceros.

Tal y como lo adelantáramos en párrafos precedentes, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial llevó a cabo una investigación sobre los pagos que realizara el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) a las Fuerzas de Defensa, en concepto de servicios de vigilancia en varias agencias de la Institución, en el lapso 1985-1989.

De acuerdo al Informe de Antecedentes N° 24-47-98/DNG-DEAE de 2 de junio de 1998 y al Informe de Antecedentes N°29-47-98/DNG-DEAE de 10 de agosto de 1998, ambos "que hace relación a los resultados de las investigaciones realizadas en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), para determinar el uso y destino de los fondos de la cuenta denominada Fondo General N°05-77-0037-8" se determinó que se utilizaron fondos públicos de la Cuenta antes descrita, confeccionándose 54 cheques por la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Seiscientos Veintitrés balboas, con Cincuenta y Cinco Centésimos (B/.137, 623.55) para pagar presuntamente, los servicios de vigilancia, los cuales no fueron depositados en cuentas oficiales (ver fs.242-309 y 317-872 del dossier administrativo).

El ex militar, CESAR BONILLA, dentro de este proceso que se surtió en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, fue vinculado a la lesión patrimonial por haber endosado Treinta y Tres (33) cheques, cuyo destino fue utilizarlos en provecho propio y de terceros, tal como se puede verificar a fs. 324 y 325 del Tomo N°2 de los antecedentes. Veamos a continuación el listado de los mismos:

1985	
<u>N° Cheque</u>	<u>Cuantía</u>
130836	B/.3,520.00
139454	B/.1,760.00
1986	
134995	"
135489	"
136058	"
137053	**
137472	**
137856	W
139128	"
140320	W
141234	**
141740	W
400=	
1987	,,,
142424	,,
143052	"
143961	W
145099	**
145755	"
146593	B/.3,520.00
147350	B/.1,760.00
148444	2, . 1 ,

150316 151439	"
1988 152562 152949 156161 156755 157463	B/.3,520.00 B/.5,280.00 B/.1,760.00 B/.3,520.00 B/.1,760.00
1989 157989 158385 158836 159693	B/.3,520.00 B/.1.760.00 B/.3,520.00 B/.1,760.00
160163 160804	B/.3,520.00

BONILLA no desvirtuó el informe de antecedentes rendido por los Contadores de la Contraloría General de la República, en el sentido de que los dineros pagados por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), por presuntos servicios de seguridad, no fueron utilizados para provecho personal, ya que como se indicó con antelación, al requerírsele por parte de los Auditores de la Contraloría, luego de los informes de la investigación realizada, el mismo no acudió a defenderse u oponerse al mismo, lo que a su vez impidió, por lógica, la aportación de pruebas que lo relevaran de los señalamientos que se hicieran en dichos documentos (ver fs. 334 del expediente proveniente de la DRP).

"Se confeccionó Nota Num.3615-95-DAG-DEAE de 3 de octubre de 1995 con el objeto de comunicarle al señor Julio César Bonilla sobre el resultado de la investigación que realizó la Dirección de Auditoría General de la Contraloría relacionada con el endoso de 32cheques por la suma de B/68, 640.00 del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación; sin embargo, se efectuaron infructuosas diligencias, para localizar la dirección que nos proporcionó sin ningún resultado positivo"

En los mismos términos, dentro de este proceso contencioso administrativo bajo análisis, tampoco se han aportado nuevas evidencias que respalden los argumentos esgrimidos por el señor JULIO CÉSAR BONILLA, que produzca en el ánimo de los Magistrados que integran la Sala Tercera, opinión distinta a la explicada por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP), toda vez que el señor BONILLA, no ha podido justificar de manera clara el uso que le dio a los dineros provenientes de los cheques por él endosados. A este efecto cabe resaltar que las pruebas aducidas en este proceso (ver fs. 68-69 y 118-121 de el expediente principal), no prestaron el mérito suficiente para variar la decisión de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal aclara más la situación que ocupa la atención de la Sala, cuando exponen:

"1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

"1091. Ningún Empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden"

La actuación irregular atribuida al demandante contraviene claramente el artículo 17 de la Ley $N^\circ 32$ de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que prevé la obligación de toda persona que <u>reciba</u>, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, de terceras personas y de representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de entidades públicas, <u>de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que mediante reglamento se determine</u>.

El comportamiento desplegado por el señor BONILLA, también quebranta lo preceptuado en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría, pues su contenido mandatorio apunta a la obligación de rendir cuentas, de quien reciba, maneje, custodie o administre dentro de un período determinado, dineros

y bienes del Estado, <u>de lo contrario se presumirá que existe faltante</u>.

En esta línea de pensamiento, esta Corporación Judicial está en condiciones de afirmar, que se configura la hipótesis inserta en el artículo 3 del Decreto N°65 de 1990 en el que se enumera algunos factores determinantes de la responsabilidad el sujeto, entre los que se cuentan 1. El cumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público; 2. el poder de decisión; 3. el beneficio o aprovechamiento indebido; y 4. las consecuencias derivadas de su acción.

Todo lo esbozado permite concluir a la Sala Tercera que el señor JULIO CESAR BONILLA, incurrió en responsabilidad administrativa, patrimonial, solidaria y directa, dado que no acató las disposiciones legales correspondientes; se aprovechó de bienes estatales para beneficio personal y de terceras personas que han sido individualizadas en este proceso, demostrándose el perjuicio económico causado a las finanzas públicas.

Los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, iniciaron, en estricta observancia de la Ley, el proceso para determinar la responsabilidad patrimonial de JULIO CESAR BONILLA y otros, siguiendo los lineamientos consagrados en el literal b), del artículo 3 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, que dice:

"ARTÍCULO 3: El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

a...
b. En los demás casos, cuando por razón de un examen, una auditoría
o una investigación efectuada por la Contraloría General de la
República, hechos con ocasión de información recibida de cualquier fuente o por cualquier otro motivo, si del resultado de ese examen, auditoría o investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento. El examen, auditoría o investigación a los que alude este literal, pueden ser iniciados también por solicitud formulada por escrito al Contralor General de la República, por cualquiera de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial."

Justipreciadas las constancias procesales, este Tribunal Contencioso concluye que en el proceso de responsabilidad patrimonial existen suficientes elementos de juicio que justifican la expedición de la Resolución N°138-2000 de 18 de mayo de 2000 contra JULIO CESAR BONILLA, y que no se ha producido transgresión alguna al contenido mandatorio de los artículos 12, 108, y 119 de la Ley Orgánica $N^{\circ}18$ de 3 de junio de 1997, toda vez que los mismos no tenían existencia jurídica en el período investigado por la Contraloría. La Dirección de Responsabilidad Patrimonial motivó debidamente su decisión basándose en que el demandante no demostró que los cheques, endosados y hechos efectivos por su persona, no fueron utilizados en su provecho personal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 138-2000 de 18 de mayo de 2000, en relación a JULIO CESAR BONILLA, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HAYDÉE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNDS-25-2001 DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda